

A

1

Montería, 19 de diciembre de 2016

Honorables Magistradas y Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Y SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA  
Ciudad

**Ref.** Acción de tutela para reubicación laboral en periodo de prueba por motivos de salud

Distinguidas doctoras y doctores:

El suscrito Luis Bayardo Bastidas Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.172 expedida en Pasto, me permito por medio de la presente instaurar acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, representada actualmente por la doctora Martha Isabel Castañeda Curvelo, ello tras considerar que se me han violentado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al trabajo en condiciones dignas.

#### **HECHOS:**

1°. Mediante Decreto 3802 de 8 de agosto de 2016 fui nombrado por el Procurador General de la Nación en periodo de prueba como Procurador Judicial II Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 135 Judicial II Penal, con sede en Montería, cargo que acepté con fecha 29 del mes en cita.

2°. No obstante lo anterior, a la par solicité se considerara mi nombre para ocupar el cargo de Procurador Judicial en una de las plazas de la ciudad de Medellín que a ciencia cierta se conocía no fue aceptada, argumentando para el efecto motivos de salud como que en dicha capital se me venían realizando tratamientos médicos para conjurar una dolencia que más adelante se especificará.

3°. El pasado 19 de octubre el señor Secretario Privado adscrito al despacho del Procurador General dio respuesta al pedimento en el sentido de manifestar que acorde con normas legales y preceptivas reglamentarias emanadas del jefe del organismo de control, no es procedente modificar el nombramiento en periodo de prueba dado que éste debe cumplirse **“única y exclusivamente** en la dependencia en la cual se efectuó el respectivo acto administrativo de nombramiento” (negritas en el texto).

4°. Ante esa negativa, procedí a renunciar al cargo de Juez Penal del Circuito que ocupaba en la ciudad de Pasto, y el pasado 8 de noviembre tomé posesión del cargo para el cual fui nombrado, ante la Procuradora Regional de Córdoba e intenté iniciar las actividades propias de la función.

5°. Sin embargo, el miércoles 16 del memorado mes me fue imposible acudir al sitio de trabajo, debiendo asistir a urgencias de la Clínica ZAYMA donde fui evaluado por la médica de turno quien diagnosticó un episodio depresivo moderado, otorgándome dos días de incapacidad.

6°. Al día siguiente cumplí cita prioritaria en la Clínica Laureles Psiquiatras Asociados I.P.S. S.A.S. con la consecuente evaluación del especialista en psiquiatría doctor José Luis Méndez Méndez, el cual diagnosticó un trastorno de adaptación con sintomatología depresivo-ansiosa y trastorno mixto de ansiedad y depresión, generando una incapacidad por treinta días.

7°. Es evidente que de entrada, en los albores del cambio geográfico, empecé a sentir los rigores del mismo, empezando por las fuertes condiciones climáticas, mismas que me han menguado al sentir una pesadez en la respiración, cansancio y restricción en la concentración. Y más allá de ello, el desasosiego me invadió al sentirme lejos del núcleo familiar, pues al ser soltero y sin hijos, son mis padres, hermanos, cuñadas y sobrinos el sostén de mi día a día, en especial en el apoyo y acompañamiento en las crisis de dolor que me suelen doblegar. Algunos de ellos estuvieron presentes durante la posesión y luego debieron retornar a la ciudad de

Pasto, habiendo acudido por unos días posteriormente mi hermano Germán a prestarme alguna colaboración, sin embargo en virtud a sus ocupaciones regresó a la capital de Nariño sin que pueda estar presente otro miembro de la familia por sus compromisos personales o motivos de salud como en el caso de mis progenitores.

En el primer mes de incapacidad, por recomendación médica destinada a afianzar la adaptación al medio y procurar la ruptura del vínculo, permanecí en la ciudad de Montería, lapso que se destinó en especial a mi establecimiento y a la práctica de una serie de exámenes ordenados por los galenos, empero el acoplamiento se ha tornado tremendamente complejo, llegando incluso a rondar la idea de renunciar pues infortunadamente me es imposible volver a la Rama Judicial como que jurídicamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto concibió la improcedencia de conceder licencia para ocupar otro cargo fuera de lo que comporta la administración de justicia.

8°. A la par de lo anterior, se me exacerbaron los síntomas de un dolor crónico que vengo padeciendo hace varios años, mismo que se sitúa a nivel inguino-abdominal y lumbar izquierdo, conduciéndome a urgencias en la clínica IMAT y a cita prioritaria en la IPS VALEJA REHABILITACIÓN S.A.S., última esta donde fui atendido por el doctor Juan Carlos Degiovanni, especialista en anestesiología, medicina de dolor y cuidados paliativos, galeno que dispuso una serie de exámenes, mismos que se han venido practicando al paso de las autorizaciones generadas por Colsanitas.

9°. Y de vuelta a la clínica IMAT el 3 de diciembre fui atendido en el servicio de urgencias ante la presencia intensa del referido dolor.

10°. En virtud a dicha fatídica dolencia, siempre he tenido controles vía psicoterapia para afrontamiento del dolor con el médico psiquiatra doctor Mauricio de la Espriella, lo cual se cumplía cada miércoles en la ciudad de Pasto, habiéndose gestado dos sesiones virtuales estando ya en esta capital, conceptuando sobre mi situación de atrás y de ahora, perfilando un diagnóstico que alude a un trastorno mixto de ansiedad y depresión, y trastorno de adaptación.

11°. El jueves 15 del mes en marcha fui valorado por la doctora María Liliana Pinedo Durango, médico psiquiatra perteneciente a la Clínica Laureles Psiquiatras Asociados I.P.S. S.A.S., quien extendió la incapacidad por treinta días más y en su concepto consideró necesario una reubicación laboral en mi ciudad de origen.

12°. Se tiene conocimiento que la doctora Esther del Carmen Sánchez Medina, Procuradora 144 Judicial Penal II de Pasto, aceptó el cargo de Notaria en la ciudad de Cali, y que, en tal virtud, los primeros meses del año venidero tomará posesión del mismo, quedando en consecuencia dicha vacante para ser provista de conformidad.

### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

Prima facie es menester precisar por qué se estima que el proceder de la Procuraduría General de la Nación ha gestado en el presente evento una violación prospectiva de los caros derechos superiores del suscrito.

Acaece que como sucintamente se relató en la relación fáctica, en su momento solicité a la señora Procuradora General de la Nación se considere mi nombre para ocupar uno de los cargos de Procurador Judicial II en Asuntos Penales con sede en Medellín que no hayan sido aceptados, argumentando para ello la atención médica de que he sido objeto en el Hospital San Vicente de Paul con miras al tratamiento del dolor crónico de carácter neuropático que vengo sufriendo hace 27 años.

Como ya se anunció, la respuesta fue negativa y se condensó en el oficio S.P. 1371 del 19 de octubre de 2016, arguyéndose que a tono con lo reglado en el artículo 218 del Decreto-Ley 262 de 2000 y la Circular No. 006 del 5 de febrero de 2003 emanada del señor Procurador General de la Nación, el periodo de prueba debe cumplirse perentoriamente en el cargo donde se produjo el nombramiento, debiendo tomar posesión si voluntariamente así lo decidía.

Con esa visual, lo cierto es que la Procuraduría General de la Nación tiene marcado ya un precedente en punto a lo inmodificable del nombramiento en periodo de prueba, aún por razones de salud como las planteadas en el petitorio, lo que implica considerar que vano será intentar por la senda administrativa una pretensión como la que aquí se habrá de deducir, proyectándose como se dijo en antecedencia, una violación prospectiva de mis derechos fundamentales.

Ahora bien, es incontestable que la decisión tomada para asumir el cargo de Procurador Judicial en Montería fue voluntaria, por ello dejé atrás cerca de 27 años al servicio de la Rama Judicial donde ocupé con evaluación satisfactoria los cargos de Secretario de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, Juez Promiscuo Municipal, Juez Penal Municipal, Juez Penal del Circuito y Magistrado en provisionalidad de la mencionada Corporación.

El logro obtenido en pos del crecimiento profesional inclinó mi voluntad al cambio de rol así fuese al margen de los linderos de mi tierra, del calor familiar y del contacto de mis amigos.

Mas fue ya en el terreno donde desde los primeros días entré en llanto, hizo presencia el insomnio y desapareció el apetito, generándose ideas catastróficas tras recriminarme por haber renunciado a mi cargo en Pasto y principalmente despartarme de mis seres queridos. Se acentuó la depresión vista por el psiquiatra tratante en las sesiones destinadas al afrontamiento del dolor crónico, y así lo han constatado los profesionales en el ramo de la salud mental María Liliana Pinedo Durango y José Luis Méndez Méndez, activándose incapacidades que en total ascienden a 61 días contada la otorgada en el servicio de urgencias de la Clínica ZAYMA.

En esa medida, por más que he puesto de mi buscando motivaciones, lo sombrío ha hecho presencia y temo un desenlace fatal, quiero salir huyendo e incluso se han acrecentado las ideas de muerte que ya de por sí el dolor crónico las gestaba.

Con esa mira, se hace imprescindible la reubicación laboral del suscrito en la ciudad de origen como lo plasmó la doctora Pinedo Durango en la historia clínica derivada de la evaluación realizada el 15 de diciembre de 2016, pues si bien en algún momento insistí por razones de tratamiento médico se me nombrara en la ciudad de Medellín, ahora veo que el desarraigo conspira en mi contra y lo prudente es retornar al seno de mi hogar.

Sería contraria a toda esa riqueza jurisprudencial enarbolada de antaño por la Corte Constitucional, invocar la aplicación de normas legales o directrices internas para insistir en el cumplimiento de un periodo de prueba en la sede inicial, ello como quiera que tales cláusulas sólo constituyen un patrón formal dentro de las reglas del concurso de méritos, debiendo prevalecer en esta situación particular lo sustancial, que está dado por la protección que debe desplegarse hacia una persona vulnerable que viene padeciendo hace años un dolor crónico que mengua su psiquis, sumándose a dicha alteración el trastorno de adaptación predicado al unísono por los tres psiquiatras que han valorado mi caso.

Con ese enfoque, es incontrastable afirmar que el derecho fundamental a la salud mental se encuentra afectado y en esa línea se menoscaba la vida digna y también el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, toda vez que desequilibrado lo primero por una desadaptación de grandes proporciones, de seguro violenta el desempeño funcional más aún si actualmente la situación es precaria al preverse un periodo de prueba de cuatro meses.

Por eso y más, dicho periodo debe ser encausado para materializarse total o parcialmente (de tener que iniciarlo en Montería) en la Procuraduría 144 Judicial II con asiento en Pasto, cuya titular es la doctora Esther del Carmen Sánchez Medina, quien aceptó el cargo de Notaria en la ciudad de Santiago de Cali y se posesionará en los primeros meses del año 2017. Y si se concibe que ello es incierto, debe dárseme prelación para ser reubicado en el cargo de Procurador Judicial en la ciudad de Pasto, en la primera oportunidad que se presente una vacante.

Es evidente que los derechos de carrera se estructuran tras la superación del periodo de prueba, sin embargo pensar en la posibilidad de un traslado una vez consolidada una evaluación positiva, sería en mi caso desatender una realidad actual y dejar incierta la posibilidad de resguardar mis derechos fundamentales a la salud y al trabajo digno.

## **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL:**

En la evolución jurisprudencial, la Corte Constitucional ha concebido como fundamental el derecho a la salud, mismo que estimo se seguirá trasgrediendo de mantenerse el trastorno mixto de ansiedad y depresión, y el trastorno de adaptación, pues téngase en cuenta que con sujeción a lo fáctico, la permanencia del suscrito al margen del núcleo familiar y la reacción de rechazo con el medio geográfico del actual asiento laboral, acrecienta los síntomas en detrimento de la esfera mental que es uno de los componentes de mayor atención en el ser humano.

Sobre la fundamentalidad de dicho derecho y su protección judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-609 de 2015 con ponencia del señor Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, expresó:

*“La jurisprudencia constitucional[16] ha precisado que la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible[17]. Al respecto la Sentencia C-252 de 2010 expuso:*

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. Una inicial, en su carácter social por el factor de conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo”.*

De otro lado, la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indicó que “la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está ‘estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos’, refiriéndose de forma específica al ‘derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación’. Para el Comité, ‘esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud’”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo del cual emanan dos clases de obligaciones: “(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”<sup>[18]</sup>.

Y sobre el derecho a la vida digna en su dimensión constitucional como derecho fundamental, debe entenderse que es el plus que permea todos los demás derechos, por ende concebirlo con una visión restringida al poner por encima una normatividad que bien puede inaplicarse en el caso concreto, sería tanto como significar que el drama humano debe ceder ante el frío dispositivo reglamentario.

Sobre la vida digna, en sentencia T-675 de 2011 con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa, se expresó:

*“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación<sup>[14]</sup>, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.*

*Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana<sup>[15]</sup>, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.*

En sentencia SU-062/99<sup>[16]</sup> este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

*"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano".*

*Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad."*

Finalmente, en torno al derecho al trabajo en sentencia C-593 de 2014, la Alta Corporación adujo:

*"De igual manera, la jurisprudencia constitucional[14] ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1° superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."[15]*

Ocurre que en el sub-lite se encuentra en riesgo el desenvolvimiento laboral digno al existir factores que lo desestabilizan, restringen y limitan, incluso poniendo en riesgo un buen desempeño en el periodo de prueba, fase de gran importancia si bien se sabe que de su superación depende la ansiada estabilidad jurídica y funcional.

### **PRETENSIONES:**

Comedidamente solicito a las honorables juezas y jueces constitucionales colegiados, se sirvan tutelar mis derechos a la salud, vida digna y trabajo en condiciones dignas, y en consecuencia ordenar a la Procuraduría General de la

Nación disponga mi reubicación en el cargo de Procurador Judicial II que será dejado por la doctora Esther del Carmen Sánchez Medina en la ciudad de Pasto, o en su defecto en la primera vacante que se presente en dicha ciudad, para de este modo cumplir total o parcialmente el periodo de prueba requerido.

### **PRUEBAS:**

- Solicito respetuosamente se oficie a la Procuraduría General de la Nación con el propósito de que certifique la calidad de Procuradora 144 Judicial Penal II con sede en Pasto que ostenta la doctora Esther del Carmen Sánchez Medina.

- En igual forma solicito se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro con la finalidad de que certifique la aceptación exteriorizada por la prenombrada a un cargo de Notaria en la ciudad de Santiago de Cali.

- Se anexa para su estudio y valoración, los siguientes documentos:

1º. Fotocopia del acta de posesión No. 052 del 8 de noviembre de 2016 como Procurador 135 Judicial II Penal de Montería.

2º. Fotocopia de la certificación expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Distrito Pasto, fechada el 30 de agosto de 2016, donde se da cuenta de los cargos desempeñados en la Rama Judicial.

3º. Fotocopia del oficio de 3 de octubre de 2016 remitido a la señora Procuradora General de la Nación, solicitando el nombramiento en la Procuraduría Judicial con sede en Medellín por motivos de salud.

4°. Fotocopia del oficio 1371 del 19 de octubre de 2016 por medio del cual el Secretario Privado de la Procuraduría General de la Nación contestó negando la anterior solicitud.

5°. Fotocopia de la historia clínica relacionada con la patología del dolor crónico.

6°. Fotocopia de las epicrisis concernientes a la atención por urgencias en las clínicas IMAT y ZAYMA de esta ciudad.

7°. Fotocopias de las valoraciones realizadas por el médico psiquiatra doctor Mauricio de la Espriella de fechas 26 de octubre de 2016 y 12 de diciembre en curso.

8°. Fotocopias de la historia clínica de la valoración efectuada por el médico psiquiatra doctor José Luis Méndez Méndez de calenda 17 de noviembre de 2016 y de la incapacidad otorgada por el lapso de treinta días.

9°. Fotocopias de la historia clínica de la valoración emprendida por la médica psiquiatra doctora María Liliana Pinedo Durango del 15 de diciembre de 2016, en la cual considera necesaria la reubicación laboral del suscrito en la ciudad de origen, y de la incapacidad concedida por treinta días.

#### **COMPETENCIA:**

La competencia para conocer de la presente acción de tutela se deriva de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, precisándose que acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, cuando la demandada fuere una autoridad del orden nacional como lo es en este evento la Procuraduría General de la Nación, el reparto debe efectuarse para su tramitación y decisión en primera instancia entre los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

#### **JURAMENTO:**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, y conozco de las consecuencias penales derivadas del falso testimonio.

#### NOTIFICACIONES:

La Procuraduría General de la Nación puede ser notificada en la Carrera 5ª No. 15-60 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

El suscrito en el correo electrónico [lubape@hotmail.com](mailto:lubape@hotmail.com) o en el celular 3006196705.

Agradeciendo de antemano su atención, me suscribo.

Atentamente,



**LUIS BAYARDO BASTIDAS PÉREZ**  
C.C. No. 12.984.172 de Pasto